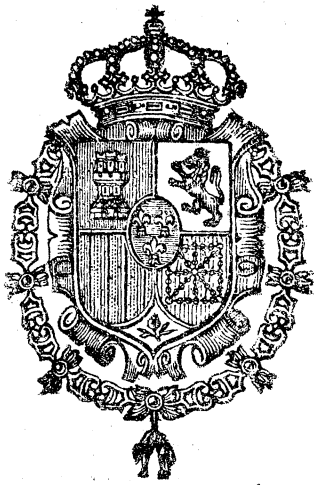


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses .....	20
ULTRAMAR .....	Por tres meses .....	30
EXTRANJERO .....	Por tres meses .....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.); S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Mariscal de Campo D. Fructoso de Miguel y Mauleón, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. interinamente del despacho de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.

CAMPOS.

Sr. Brigadier D. José de Castro y López, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 4 del actual, en que manifiesta á este Ministerio haber desaparecido de su destino el Alférez del regimiento reserva, núm. 9, D. Pascual Revenga y González; así como lo manifestado por el Capitán general de Valencia, en comunicación fecha 5 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruya si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1885.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diferentes Administradores de Aduanas y Rentas, relativas á qué clase de funcionarios han de sustituir á los Promotores fiscales de los Juzgados en las Juntas administrativas llamadas á resolver en primera instancia los expedientes relativos á aprehensiones de contrabando ó fraude:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 del decreto de 20 de Junio de 1852 y 245 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, los funcionarios del Ministerio fiscal eran los llamados á formar parte de las mencionadas Juntas, pudiendo asistir á ellas, sólo por delegación, los antiguos Letrados de Hacienda, hoy Abogados del Estado:

Considerando que manteniendo este principio, y teniendo en cuenta la actual organización del Ministerio fiscal, es indudable que hoy deben concurrir á dichas Juntas los Fiscales de las Audiencias ó los Abogados del Estado,

por delegación de aquéllos, y en los puntos en que no se hallen establecidos los Fiscales municipales:

Considerando que, no obstante lo expuesto, es conveniente modificar en este punto la legislación vigente, prescindiendo en lo posible de encomendar funciones puramente administrativas á funcionarios de distinto orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se encomiende el deber de concurrir como Vocales á las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación á los Abogados del Estado cuando el Tribunal se forme en punto donde exista Delegación de Hacienda; y cuando la Junta se celebre donde no exista Delegación, á los Fiscales municipales, si son Abogados, ó en otro caso á sus sustitutos que reúnan esta cualidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.

CURSTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre exención de derechos de navegación y puerto en los de las Antillas á la Empresa de vapores correos trasatlánticos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir su ilustrado dictamen en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Abril último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo sobre exención de los derechos de navegación y puerto en los de las Antillas á la Empresa de vapores correos trasatlánticos. En telegrama á V. E. del Gobernador general de la isla de Cuba de 7 de Octubre último, le manifestó que con arreglo al caso 11 de la tarifa de derechos de navegación de 12 de Marzo de 1867 deben adeudar los correos españoles según sus contratos; pero que en el de la casa de Antonio López y Compañía nada se dice y nada paga, por lo cual la Hacienda le reclama 160.000 pesos, y consultó á V. E. si el exigirle estos derechos de navegación afecta al cumplimiento del contrato, cuya decisión compete á V. E. A este telegrama contestó V. E. con otro de 11 del mismo mes de Octubre diciendo que reservaba exponer su opinión sobre si procede, conforme á contrato y desde cuándo, exigir los derechos de navegación á la Empresa López hasta recibir expediente informado y esclarecer si los buques correos (como se asegura) nunca han pagado desde antiguo en la isla tales derechos: Que la legislación peninsular no concede exención del impuesto similar y no es aplicable al caso; y que si el Director de Hacienda juzga que sus deberes y atribuciones sobre la cobranza de impuestos le obligan á resolver sin ampliar la consulta al Ministerio, proceda según crea le compete. El representante en esta Corte de la Empresa trasatlántica, en instancia de 15 de Noviembre siguiente, solicitó de V. E. se reclamara el expediente instruido en las oficinas de la Isla; así lo dispuso V. E., y en su vista el Gobernador general, con carta oficial de 25 de Diciembre, lo remitió en copia. De él resulta que por iniciativa de la Administración local de Aduanas de la Habana se instruyó este expediente, y con informe de su Contaduría y liquidación de los derechos de navegación y puerto devengados desde 10 de Octubre de 1878 hasta 12 de Agosto de 1882 por todos los vapores correos de la Empresa de Antonio López y Compañía, hoy Compañía trasatlántica, que entraron en dicho

periodo de tiempo, y según su tonelaje de arqueo, cuyos derechos ascendían, según liquidación, á 127.040 pesos; y rectificadas después, á 162.053 pesos, que fueron asentados en el libro de *contracciones*; y después de oír á la expresada Empresa, que resistía el pago, dió cuenta al Director general de Hacienda en 30 de Agosto último, fundándose la Aduana, para imponer esta exacción, en que en el pliego de condiciones no hay cláusula ni condición alguna en que pueda fundarse lógicamente la exención de derechos de navegación á los vapores de dicha Empresa; que las gracias y exenciones que el Gobierno ha querido concederle se hallan terminantemente consignadas en los artículos 15, 21 y 34 de dicho pliego, y en ellos no se mencionan los derechos de navegación; que los casos 9.º, 10 y 11 de la tarifa de derechos de navegación tampoco determinan la exención que se pretende, por todo lo cual entiende la Aduana que á la Empresa de que se trata y á los demás que se hallan en igualdad de condiciones, deben cobrarse los derechos de navegación que han dejado de satisfacer.

Acordado así se requirió al pago á los Sres. M. Calvo y Compañía, representantes en la Habana de la Empresa de vapores correos trasatlánticos, antes de A. López y Compañía, quienes en comunicación de 13 de Setiembre al Administrador de la Aduana manifestaron:

Primero. Que la Empresa nada debía por tales derechos, pues que sus vapores estaban expresamente exceptuados en el Arancel; y que el contrato, única ley estimable para resolver toda clase de dudas, no les imponía obligación de pago de unos derechos que nunca se habían cobrado á los vapores correos españoles:

Segundo. Que tratándose de una cuestión que sólo debe resolverse por lo que disponga ó calle el contrato, es de la exclusiva competencia de este Ministerio, conforme el art. 16 del mismo contrato;

Y tercero. Que reservaban al Delegado que tenía la Empresa en esta Corte entenderse en el asunto con el Gobierno Supremo: añadiendo además diversas consideraciones, más ó menos pertinentes, para concretar la cuestión á los tres puntos indicados.

La Aduana no se conformó con las alegaciones de la Empresa, la conminó al pago dentro del término de ocho días, contraído en el libro correspondiente el débito de los 162.053 pesos, señalando á dicha Empresa nuevo plazo de tres días, y transcurrido que fué se le impuso el recargo de 10 por 100 conforme al inciso 8.º, art. 123 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas. La Empresa, con conocimiento de la conminación al pago de dicha cantidad, acudió al Director general de Hacienda en 2 de Noviembre último, reproduciendo cuanto había manifestado á la Aduana en 13 de Setiembre anterior; entabla competencia por no crear de la Aduana la exacción de unos derechos que no se encuentran determinados en el contrato. Por lo cual entiende que debe empezarse por interpretar este mismo contrato y la inteligencia de su silencio; lo cual estima de la exclusiva competencia de ese Ministerio conforme al art. 16, puesto que este mismo silencio lo interpreta la Aduana en el sentido de que la tarifa arancelaria es la que obliga á la realización de los derechos de que se trata. Y como en buenos principios sobre *competencias*, una vez formuladas debe suspenderse todo procedimiento hasta la resolución, pide que se reclame el expediente á la Aduana y que se declare dicha suspensión.

Diferentes informes de la Administración y de la Contaduría de la Aduana de la Habana y varias instancias de la casa consignataria de la Empresa de vapores correos trasatlánticos se han presentado en el expediente. Los primeros para demostrar el perfecto derecho de la Hacienda al cobro de los que se cuestionan, y las segundas para que se suspenda todo procedimiento de cobro mientras se re-

suelva la competencia, acordando el Gobernador general en 13 de Noviembre que informase el Director general de Hacienda, suspendiendo entre tanto el procedimiento de apremio. Este Jefe superior expuso con lucidez las razones que existen para seguir el procedimiento administrativo que estaba entablado para el cobro de los 162.033 pesos y los recargos reglamentarios; y á su vez la Empresa siguió introduciendo nuevas instancias al Gobernador para evitar la acción de la Administración.

También consta una consulta del Consejo de Administración al Gobernador general acerca de las últimas instancias de la Empresa y de los informes de la Dirección general de Hacienda y oficinas de Aduanas, consulta en la que después de reseñar las alegaciones de la Empresa y de las dependencias de la Administración del Estado, el juicio que le merecen las disposiciones de ésta para la realización de los derechos que corresponden al Fisco y los términos en que se halla redactado el contrato con la casa A. López y Compañía, hoy Compañía de vapores trasatlánticos, viene á deducir que no pueden exigirse á los vapores correos españoles por la tarifa de 12 de Marzo de 1867 derechos de navegación y puerto, y para la cuestión que se ventila hay que tener en cuenta la contrata que la Empresa tiene celebrada con el Gobierno; y que por lo tanto, con arreglo al art. 16, compete exclusivamente su resolución á este Ministerio; que ninguna de las consideraciones de la Dirección general de Hacienda alteran ó desvirtúan la genuina apreciación y aplicación de los artículos 11 de la tarifa y 16 del contrato en sentido favorable á la Empresa, como el mismo Consejo de Administración entiende; que prescinde de la cuestión de pago de 162.033 pesos, y cree que debe limitar su consulta á la resolución del presente conflicto de competencia, para lo cual propone que se tome una medida enérgica á fin de suspender todo procedimiento contra la Empresa respecto al cobro de aquella cantidad, y que reclame el Gobernador general todos los antecedentes y se remitan á ese Ministerio.

El Gobernador general, en 4 de Diciembre, resolvió de conformidad con el Consejo de Administración, y con carta oficial de 25 del mismo mes remitió á V. E. el expediente en copia, sometiéndolo á la superior aprobación de ese Ministerio.

Visto este asunto por el Negociado de Aduanas de esa Dirección general de Hacienda, opinó:

1.º Que la resolución del incidente producido por la casa consignataria de los vapores correos trasatlánticos corresponde á ese Ministerio, conforme al art. 16 del contrato.

2.º Que la Hacienda tendrá derecho para reclamar el impuesto de navegación á los vapores por un periodo de cinco años, dado caso que se hubiesen cumplido las formalidades establecidas en el caso 11 de la indicada tarifa de 1867.

3.º Que no habiéndose llevado á efecto dichas formalidades, ó sea la celebración de contratos especiales para la recaudación del impuesto, y teniendo en cuenta que no afecta á las utilidades industriales del naviero, sino simplemente al precio de la carga, no puede reclamarse el reintegro de sumas que oportunamente no se mandaron recaudar.

Y 4.º Que parece conveniente establecer desde luego la cobranza del impuesto á los vapores correos subvencionados, estableciendo el tipo vigente hoy para la navegación en general.

Oyóse después á la Sección de Política de esa Subsecretaría, la cual se contrajo en su informe á dos puntos, que son materia de su competencia: primero, si los vapores de la Empresa están obligados á pagar en la Habana los derechos de navegación y puerto; y segundo, si teniendo esta obligación sería preciso que la Administración celebrase contrato especial con la Empresa, con arreglo al cual se verifique el pago de los mismos derechos.

Respecto al primero cree que están obligados al pago por no constar la exención en el pliego de condiciones, y que si se hubiera concedido en cualquier otra forma sería nulo por no haber intervenido en el concurso público para la adjudicación del servicio; y en cuanto al segundo dice que el caso 11 de la tarifa de 1867 tiene tan sólo por objeto respetar las prerrogativas que á los vapores correos correspondan por virtud de los pactos celebrados al tiempo de constituirse los servicios entre la Administración y los contratistas; pero no puede tener el propósito de que se formulen pactos expresos para el cobro de los derechos cuando no haya nada estipulado sobre el particular; y en este caso lo procedente es que á los buques correos se les trate como á los demás barcos á quienes se cobra este tributo.

Creyó esa Subsecretaría que sería conveniente para la debida instrucción de este expediente que se oficiase á la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda preguntándole si los vapores correos de la Compañía trasatlántica pagaban en la Península impuestos similares y

cuánto por tonelada; si estuviesen libres de pago de los mismos, las disposiciones que se hayan tenido en cuenta para la exención, y si existe ó no celebrado algún contrato particular con la Compañía ú otras para la cobranza de los citados impuestos. A lo que se contestó: primero, que hasta que empezó á regir la ley de Presupuestos de 1878 á 79 los vapores de la expresada Compañía satisfacían en la Península é islas adyacentes los mismos derechos de carga, descarga y viajeros que los demás buques que hacían la navegación clasificada de tercera clase en el artículo 253 de las Ordenanzas de Aduanas; segundo, que desde que empezó á regir dicha ley, satisfacen los vapores de la Empresa, como todos los demás que comercian directamente con nuestras posesiones de Ultramar, 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos que descargan, y 50 id. por cada viajero que desembarcan, y 50 céntimos por tonelada de carga y otros 50 por cada viajero que embarcan; y tercero, que no existe celebrado con dicha Empresa ni con ninguna otra contrato alguno particular para la cobranza de dichos impuestos, respecto de los cuales rigen las mismas reglas para toda clase de buques.

Con presencia de todos los antecedentes de que queda hecha relación, dispuso V. E., aceptando lo propuesto por esa Dirección de Hacienda, que se oyese la opinión de este Consejo en pleno.

El mismo Consejo, después de un examen detenido del asunto, expondrá á V. E. su opinión, empezando por significarle la índole del impuesto de navegación y puerto en la isla de Cuba, que es uno de los ramos que comprende la renta de Aduanas, y pasará después á emitir su opinión en cuanto al caso objeto de este expediente.

Diferentes derechos se venían cobrando desde antiguo en la isla conocidos con los nombres de Pontón, Avería, Toneladas, Balanza, Sanidad, Atraque, etc., hasta que fueron sustituidos por uno conocido por derecho de navegación y puerto, que se cobraba en las Aduanas conforme á una tarifa especial aprobada por Real orden de 12 de Marzo de 1867. Esta tarifa ha venido rigiendo hasta que por virtud del art. 7.º de la ley de relaciones comerciales entre la Península y las provincias de Ultramar de 20 de Julio de 1882 y Real orden de 27 del mismo mes, expedida por ese Ministerio, se dispuso que los buques que se dediquen á la conducción de mercancías ó pasajeros entre la Península y sus provincias de Ultramar, ó de una ó de otra provincia ultramarina, satisfarán en ellas por derechos de navegación y puerto los establecidos con arreglo al artículo 21 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

En su consecuencia, por el Gobierno general de la isla, en 28 de Agosto de 1882 se publicó un reglamento para el cobro del impuesto que se denomina de «carga y descarga de mercancías, embarque y desembarque de viajeros,» el cual debía considerarse en vigor desde 20 de Julio anterior, y designando la cuantía del impuesto en cada caso. Sin duda el establecimiento del nuevo impuesto hizo pensar á la Administración de la Aduana de la Habana si la Empresa de vapores correos de A. López y Compañía estaba dentro de situación legal no satisfaciendo desde 10 de Octubre de 1878, en que principió el actual contrato, los derechos de navegación y puerto con arreglo á la tarifa de 1867, puesto que no tiene excusa por las disposiciones legales vigentes de que queda hecho mérito desde 20 de Julio próximo pasado; y de aquí que entablase el procedimiento administrativo, con arreglo á la legislación de Aduanas, para que la Hacienda pública hiciese suyos unos derechos que con arreglo á tarifa creía que debían ingresar en las Cajas del Tesoro, lo cual dió lugar al expediente de que se trata, en el que la Administración por una parte y por otra la casa consignataria, representante de los vapores correos, sostienen con todo empeño sus opiniones en materia que debiera ser de corta discusión, y hasta se han dictado providencias que no son del todo pertinentes.

Sabido es que tratándose de impuestos indirectos sujetos á tarifa, la Administración activa, como delegada del Poder legislativo, tiene sus atribuciones propias y concretamente consignadas en los reglamentos administrativos; y una vez que la misma Administración se asegure de la exacta aplicación de la tarifa al caso, su acción es ejecutiva y rápida hasta conseguir por todos los medios disponibles que ingrese en las Cajas públicas el importe de lo que debe percibir la Hacienda, sin embargo de que el que se considere perjudicado en su derecho puede acudir á la Autoridad superior del Jefe que haya dictado la medida, y hasta á la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1870; pero satisfaciendo siempre previamente los derechos de tarifa que se les hubieren reclamado, ó garantizándolos debidamente á satisfacción de la Administración.

Por parte del que se considera agraviado en este expediente, ó sea la representación de la Empresa de vapores correos trasatlánticos, se siguió otro procedimiento,

el de resistencia al pago; rechazando la competencia de la Administración activa en este caso la Aduana de la Habana para exigirle unos derechos que dice no estaban estipulados en el pliego de condiciones para el servicio de los mismos vapores correos, aprobada por Real decreto de 27 de Diciembre de 1877, que es el que rige, única ley, añade, que le es aplicable, y que excluye la tarifa del impuesto de Aduanas por los derechos de navegación y puerto, sosteniendo la Empresa que la cuestión debe resolverse por ese Ministerio, con arreglo al art. 16 del pliego, porque éste establece que «las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las leyes.»

Si el actual expediente se hubiese iniciado por una de las partes contratantes sobre cualquiera de las cuestiones á que se refiere el citado art. 16, seguramente que, previos los informes oportunos, debería resolverla el Gobierno Supremo. Mas no se trata de esto; la tramitación que se ha dado es inoportuna en sentir del Consejo, pues no debió haber salido de la esfera de la Administración provincial que dentro de sus facultades en materia de administración y recaudación de impuestos indirectos tiene expedita su acción, tan eficaz y rápida como sea necesaria, para hacer efectivos los derechos del Estado, sin que Autoridad de ningún genero impida su ejecución. Considera, por lo mismo, el Consejo que no debió entorpecerse la acción de la Administración de Aduanas, declarando en suspenso la cobranza de los derechos de navegación y puerto por providencia del Gobernador general; ni debió tramitarse el expediente en la forma que se ha hecho, dando audiencia á la casa consignataria, y apreciando sus escritos sin haber antes satisfecho ó consignado la deuda que se le reclamaba, y menos oír al Consejo de Administración extemporáneamente.

Todas cuantas razones se aducen por la casa reclamante, primero para que se suspenda la acción de la Administración, y segundo para que se exima del pago de los derechos de navegación y puerto que se le reclaman, están fuera de lugar y tiempo; y dicho esto no entrará el Consejo á discutir sobre si por las condiciones del contrato cabe ó no la exención, pues no debe involucrarse tal cuestión con la que dió origen á este expediente promovido por la gestión de la Administración, la cual debe resolverse en la forma que queda indicada, sin perjuicio de reclamar la Empresa, si se cree perjudicada, ante la Autoridad competente y hasta en la vía contenciosa, previo el pago ó consignación de los derechos de Aduana que adeuda.

Para que la apreciación del contrato pudiese hoy someterse, como pretende la Empresa, á la resolución de V. E., sería preciso que la gestión partiese inmediatamente de cualquiera de las partes contratantes sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del mismo contrato; pero se ha apelado indebidamente á este recurso para eludir el pago de unos derechos que la Administración cree le corresponden, con lo cual se hace dilatorio el cobro, y se saca el asunto de los trámites que debió seguir con arreglo á los buenos principios y preceptos de la misma Administración. Por eso la Administración de Aduanas de la Habana y la Dirección general de Hacienda ni han puesto en duda la eficacia del contrato, ni han creído oportuno interpretarlo para los efectos de la cobranza de un impuesto de carácter general que obliga á dicha Empresa como á las demás que se ocupan del tráfico y navegación mercantil, mucho más tratándose de unos derechos á favor del Fisco, que se cobran con arreglo á tarifa.

Basta lo que el Consejo lleva expuesto, para demostrar:

1.º Que en su opinión el expediente no se ha tramitado y ultimado según corresponde:

2.º Que la acción ejecutiva de la Administración no debió entorpecerse ó paralizarse por las reclamaciones de la casa representante de los vapores correos trasatlánticos mientras que ésta no realizase ó consignase el pago de los derechos de la Hacienda:

3.º Que la providencia del Gobernador general suspendiendo la gestión de cobro no está ajustada á los buenos principios y preceptos administrativos;

Y 4.º Que procede que se devuelva al Gobernador general el expediente para que se reponga al estado que tenía antes de interrumpirse el procedimiento administrativo y siga la tramitación que corresponda hasta su terminación, conforme á las Ordenanzas de Aduanas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Gobernador general de Cuba.





Consejo de Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.—(Véase la Gaceta de ayer.)

NÚMERO	NOMBRES.	NATURALIDAD.		FECHA DE SU NACIMIENTO.		FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO.		FECHA DEL ÚLTIMO EMPLEO.		SITUACIÓN en que se encuentran.	SERVICIO a que están afectos.	HONORES Y CONDECORACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.			
465	D. Adolfo García Campero y Pelegrín.	Valladolid.	Valladolid.	41	Diciembre.	4850	Junio.	4881	Junio.	8	1882	Lugo.
466	D. José María Martínez y Campillo.	Málaga.	Málaga.	48	Diciembre.	4855	Junio.	4881	Junio.	8	1882	Oviedo.
467	D. Arturo Guerra y Acosta.	San Sebastián.	Puerto Rico.	29	Noviembre.	4855	Junio.	4881	Junio.	8	1882	Cuba.
468	D. Luis Calamita y Bartolomé.	Madrid.	Madrid.	22	Marzo.	4847	Junio.	4881	Junio.	8	1882	Huelva.
469	D. Ricardo García-Campero y Pelegrín.	Madrid.	Madrid.	3	Marzo.	4847	Junio.	4881	Junio.	8	1882	Lugo.
470	D. Alfredo Casal y Gorte.	Sarriena.	Lago.	25	Noviembre.	4859	Enero.	4882	Enero.	30	1882	León.
471	D. Aurelio Mariani Larrón.	Madrid.	Madrid.	41	Noviembre.	4859	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Santander.
472	D. Agustín Cuadrado y Calvera.	Zaragoza.	Zaragoza.	28	Agosto.	4843	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Huesca.
473	D. Sebastián Barrenechea y Velaz.	Madrid.	Madrid.	10	Agosto.	4858	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Demarcación de Alava.
474	D. Ángel Sanabria y Ochoa.	Madrid.	Madrid.	10	Agosto.	4858	Enero.	4882	Enero.	30	1882	División del ferrocarril de Madrid.
475	D. Federico Ureña y González Olivares.	Oviedo.	Oviedo.	26	Junio.	4858	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Oviedo.
476	D. Julio Gázquez y Roldán.	Beja.	Almería.	49	Agosto.	4853	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Almería.
477	D. Andrés de Castro y Cavada.	Sabucedá.	Pontevedra.	6	Marzo.	4841	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Málaga.
478	D. Cecilio Miguel y Alexandre.	Valencia.	Valencia.	25	Noviembre.	4852	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Vasconia.
479	D. José Rodríguez Molina.	Motril.	Granada.	24	Abril.	4852	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Huesca.
480	D. Eduardo Lobo y Jiménez.	Ronda.	Granada.	17	Setiembre.	4858	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Filipinas.
481	D. Rafael Mejorada y Núñez.	Madrid.	Madrid.	3	Febrero.	4863	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Pontevedra.
482	D. Bienvenido Dueso y Puente.	Madrid.	Madrid.	25	Setiembre.	4860	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Filipinas.
483	D. José Cipriano Eroles y Rodríguez.	Ávila.	Ávila.	4	Mayo.	4850	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Jaén.
484	D. Salvador González Reig.	Múro.	Alicante.	8	Junio.	4852	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Zamora.
485	D. Aureliano Castellanos y Pérez.	Colmenar de Oreja.	Madrid.	16	Junio.	4862	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Madrid.
486	D. Timoteo San Millán y Gutiérrez.	Melgar de Peñamen.	Burgos.	6	Abril.	4854	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Burgos.
487	D. Antonio Manterola y Zuláica.	Aya.	Guipuzcoa.	9	Octubre.	4859	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Pontevedra.
488	D. Eusebio Dolado y Dolado.	Romasillos de Medi.	Soria.	44	Diciembre.	4850	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Soria.
489	D. Ignacio Lapeña y Cabañas.	Madrid.	Madrid.	41	Octubre.	4862	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Albacete.
490	D. José Torinos y Guinot.	Madrid.	Madrid.	14	Junio.	4864	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Albacete.
491	D. Eduardo San Juan y Domínguez.	Cammona.	Sevilla.	15	Abril.	4862	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Huelva.
492	D. Alberto Alvarez y Quinones Ovejero.	Madrid.	Madrid.	3	Agosto.	4861	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Orense.
493	D. Idelfonso Cerveto y Salazar.	Soria.	Soria.	28	Enero.	4856	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Tarragona.
494	D. Ricardo Pablo Najera.	Navarrete.	Logroño.	9	Febrero.	4855	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Logroño.
495	D. Isidro Rivas y Fernández.	Habana.	Habana.	40	Noviembre.	4861	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Cuba.
496	D. Santos Elias y de los Cobos.	Madrid.	Madrid.	24	Noviembre.	4862	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Oviedo.
497	D. Vicente Caso y Suárez.	Ayerbe.	Huesca.	24	Mayo.	4862	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Lérida.
498	D. Emiliano Sánchez Trincado y Sánchez Movero.	Alcañadén.	Ciudad Real.	8	Abril.	4861	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Sevilla.
499	D. Celso Armentia y Martínez de Yuso.	Vitoria.	Álava.	28	Julio.	4858	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Logroño.
500	D. Lorenzo Elizaga Huarte.	Zubasti.	Navarra.	9	Agosto.	4854	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Logroño.
501	D. Celestino Delgado y Zafra.	Madrid.	Madrid.	48	Mayo.	4864	Enero.	4882	Enero.	30	1882	Zamorá.
502	D. Teodomiro V. Martín Muñoz.	Gramonita.	Cáceres.	29	Julio.	4860	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Cádiz.
503	D. Antonio Díaz Brusca.	Málaga.	Málaga.	2	Setiembre.	4860	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Málaga.
504	D. Vicente Gómez de la Hoz.	Rumoroso.	Santander.	21	Setiembre.	4860	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Lérida.
505	D. Pedro González Perera.	Orotava.	Canarias.	31	Octubre.	4851	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Sevilla.
506	D. Deodato Donoso é Izquierdo.	Almadén.	Ciudad Real.	49	Setiembre.	4859	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Córdoba.
507	D. Manuel María Sánchez Tirado y Luengo.	Almadén.	Ciudad Real.	48	Diciembre.	1858	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Cáceres.
508	D. Joaquín Merecilla y Montes.	Campuzano.	Santander.	47	Julio.	1858	Agosto.	4882	Agosto.	26	1882	Santander.
509	D. José V. Núñez y Pérez.	Vigo.	Coruña.	41	Junio.	4861	Noviembre.	4882	Noviembre.	27	1882	División hidrográfica de Lugo.
510	D. Leonardo Reales y Zozaya.	Sevilla.	Sevilla.	2	Diciembre.	4859	Noviembre.	4882	Noviembre.	27	1882	Castellón.
511	D. Pablo Romero y Angulo.	Soria.	Soria.	3	Mayo.	4864	Noviembre.	4882	Noviembre.	27	1882	Soria.
512	D. Manuel P. Cadenas y Castañer.						Noviembre.	4882	Noviembre.	27	1882	Gerona.
513	D. Julian Cirilo Moreno Ramos.						Diciembre.	4882	Diciembre.	6	1882	Canarias.
514	D. Francisco Herrera y Arbilés.						Diciembre.	4882	Diciembre.	6	1882	Canarias.
515	D. Lucio Aguilar y Fuentes.						Diciembre.	4882	Diciembre.	6	1882	Canarias.

Madrid 4.º de Enero de 1883.—Aprobado.—El Director general interino, Antonio Borregón.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos inportados en la Península é islas Baleares durante el mes

Main table with columns for 'ARTÍCULOS.', 'UNIDAD.', 'EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882.', 'EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1883.', and 'EN EL MES DE JULIO'. It lists various goods like 'Carbones minerales', 'Alquits.', 'Hilos de algodón', etc., with their respective units, quantities, values, and duties.

Diferencia de menos en valores en Julio de 1883, comparado con 1882... Diferencia de menos en derechos en Julio de 1883, comparado con 1882... Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1883, comparados con 1882... Diferencia de más en derechos en los seis primeros meses de 1883, comparados con 1882...

Las cifras que arroja el precedente estado quedan sujetas á rectificación. Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Gerona, Guipúzcoa,

Recaudación obtenida en el expresado mes de Julio por todos los conceptos

Summary table for July 1883 showing revenue from different sources: 'Derechos de importación y tarifa especial de ferrocarriles.', 'Derechos de exportación.', 'Impuesto de carga.', 'Impuesto de descarga.', 'Viajeros, embarque y desembarque.', 'Derechos menores.', and 'Derechos de cuarentena y lazareto.' with amounts in Pesetas.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Movimiento general de navegación de Europa y Africa, América, Asia

Table showing ship arrivals ('Buques.') categorized by 'ENTRADA' (national, foreign, transit) and 'DEPARTADA' (national, foreign). It also includes a sub-table for 'TONELADAS' (Tonnage) with columns for 'de arqueo' and 'de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas'.

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Julio del año de 1883, comparado con igual mes del de 1882, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'DEL AÑO 1882.', 'EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1883.', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1882 Y 1883.' Sub-columns include 'TOTAL de cantidades', 'Valores', 'Derechos', 'CANTIDADES IMPS. DE NACIONES', 'MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1883.', and 'MENOS EN EL MES DE JULIO DE 1883.' Data is presented in multiple columns for each category, showing values and differences.

Huelva, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares.

que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Summary table with columns: 'Parie á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas', 'Recargo de 1% por 100 sobre los derechos que se satisfacen en pagarés', 'Impuesto sobre coloniales y municipal', 'Derecho extraordinario sobre algunas mercancías', 'Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados', 'TOTAL en Julio de 1882', 'TOTAL en Julio de 1883', and 'Diferencia de menos en Julio de 1882.' Values are provided in Pesetas.

DISTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Julio de 1883, en los puertos españoles.

Table titled 'TONELADAS' with columns for 'Buques de arqueo' and 'de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.' It lists data for 'SALIDA' and 'Entrada' (En lastre, De tránsito, De arribada) categorized by 'bandera nacional' and 'bandera extranjera'.





Autoridad quedan encargados, bajo las órdenes del Sr. Teniente de Alcalde del citado distrito, del exacto cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Madrid 15 de Setiembre de 1883.—El Marqués de Urquijo.

### Alcaldía constitucional de Granja de Torrehermosa.

D. Francisco Gómez y Gómez, Alcalde de esta villa.

Hago saber que estando vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta población, dotada con 990 pesetas anuales y la obligación de visitar gratis á 230 familias pobres, quedando en libertad para hacer contratas con las que no lo son, se ha señalado el término de 30 días, que fenecerá el 10 de Octubre próximo, para que los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren á desempeñarla presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos y méritos contraídos; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Granja de Torrehermosa 10 de Setiembre de 1883.—Francisco Gómez.—Manuel Quenca, Secretario.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

### Audiencias territoriales.

#### MADRID.

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

«Certifico que por la sección 2.ª de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, y en causa seguida contra Marcelino Grandas López y otros por atentado, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se ha mandado por auto de 1.º del presente mes se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia la siguiente

«Requisitoria.—La sección 2.ª de la Sala de vacaciones de esta Audiencia en auto de 1.º del corriente mes ha acordado que sea llamado y buscado por requisitorias, para que se presente dentro del término de 15 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley á Marcelino Grandas López, hijo de Gabriel y de Josefa, natural de Cedrón (Lugo) vecino de Madrid, viudo, jornalero, de 36 años de edad, de alta estatura, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, usa barba corrida negra, y tiene en la mejilla derecha una cicatriz ovalada, que habitaba en la calle de la Escuadra, número 3, piso principal, procesado por el delito de atentado, y que se presume se encuentra en esta capital, el cual hallándose en libertad provisional no ha sido habido para hacerle un requerimiento, ni ha concurrido á la presencia judicial los días que le estaban señalados.

Y habiéndose decretado su detención en el expresado auto se encarga á todas las Autoridades y policía judicial que lo busquen; y si es habido, lo pongan á disposición del expresado Tribunal, conduciéndole detenido á la cárcel de esta capital.

Y al efecto expido esta requisitoria original que deberá unirse á la causa, remitidas que sean las que se ordenan en dicho auto.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—González de la Peña.—El Relator Secretario, Licenciado Pablo Iruegas.»

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente en Madrid á 6 de Setiembre de 1883.—José Sánchez y Morayta.

### Audiencias de lo criminal.

#### CÁDIZ.

D. Primitivo González de Alba, Presidente de la sección 2.ª de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

A virtud de auto dictado por la sección y por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Ana María Gómez y Domínguez, natural de Estepona, provincia de Málaga, de este domicilio, soltera, de profesión sirvienta, de 18 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta plaza en cumplimiento de lo ordenado en causa seguida contra la misma por lesiones; apercibido que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de la dicha Ana María Gómez y Domínguez, ordenando su traslación á la referida cárcel.

Cádiz 24 de Agosto de 1883.—Primitivo González de Alba.

#### Señas.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos negros, boca regular, nariz gruesa, color triguero.

#### SAN SEBASTIÁN.

D. José María Unceta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente y término de 15 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, cito y llamo á Casilda González Deloya, natural de Valladolid, soltera, de 16 años de edad, y ausente en ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, para que como comprendida en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparezca ante esta Audiencia á fin de celebrar el juicio oral que no pudo tener lugar el día primeramente señalado, por ser imposible su citación, en causa que se la sigue sobre hurto de una saya de merino y una sabana ya usadas; apercibiéndola de que en otro caso será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura de la referida Casilda González, poniéndola, caso de ser habida, á

disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián á 30 de Agosto de 1883.—José María Unceta.—Por su mandado, el Secretario, Ventura Barcaiztegui.

#### Señas de la Casilda González.

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color bueno; viste chaqueta y vestido de percal azul.

D. José María Unceta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente, y dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación en los periódicos oficiales, se cita y llama á Felicitiana Azcarrunz y Bolumburu, casada, de 23 años de edad, natural de Plasencia, y vecina de esta ciudad, de la que se halla ausente y en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que como comprendida en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia para la celebración del juicio oral que no pudo tener lugar en el día primeramente señalado por ser imposible su citación, en causa que se la sigue sobre hurto de tocino; apercibiéndola de que si no compareciere será declarada rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián á 30 de Agosto de 1883.—José María Unceta.—Por su mandado, el Secretario, Ventura Barcaiztegui.

#### Señas de la Felicitiana.

Estatura regular, pelo negro, nariz aguileña, color sano; viste chaqueta negra de merino y vestido de percal, con zapatos.

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmás, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y GACETA DE MADRID, á Adrián Pérez y Pérez, de Juan y de Manuela, de 41 años de edad, casado, labrador, natural de Tuy (Pontevedra), vecino de Tarifa, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina á objeto de notificarle el resultado de la causa que entre otro se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 11 de Setiembre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

#### FERROL.

D. Teodomiro González y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de este batallón Juan González Rosas, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Y usando de las facultades que conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente personalmente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Ferrol 8 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—T. Gutiérrez.—El Escribano de la causa, Calixto Pardo Mateos.

Habiéndose ausentado de la fragata *Lealtad* desde el 21 del mes anterior del presente año el marinero fogonero de segunda clase José Fernández Dobarro, de Antonio y de Juana, natural de Pedrosa, á quien estoy formando sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero fogonero de segunda clase José Fernández Dobarro, señalándole la expresada fragata, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo puerto de Ferrol á 8 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Francisco Gamó.—Por su mandado, Antonio Rodríguez.

D. José Ruiz y Martínez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del segundo regimiento de infantería de Marina, y Fiscal nombrado por orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento José García López, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días se presente en el cuar-

tel de Nuestra Señora de los Dolores de esta plaza; y de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Ferrol 9 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—Ruiz.—El Escribano de la causa, Calixto Pardo Mateos.

#### ÚBEDA.

D. José Belver y Montero, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del batallón de depósito de Úbeda, número 96, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta disponible de este batallón Juan Gabilán Alcalá.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Juan Gabilán Alcalá por el delito de haber faltado á su presentación para pasar la revista anual gimentaria que previene el art. 230 para el reemplazo y reserva del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en este cuartel llamado Cabildo Viejo, en esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Úbeda á 30 de Agosto de 1883.—José Belver.

#### ZARAGOZA.

D. José Buiceño y Ansótegui, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería de Galicia, núm. 19.

No habiendo efectuado su incorporación á este regimiento el soldado de la cuarta compañía del primer batallón Ramón Angel Saldana Saldana, alta en Mayo último, ni justificada su existencia, cuyo individuo es natural de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y encontrándose sumariado al susodicho individuo por el delito de desertión;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas en casos como el presente conceden á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al supradicho individuo, fijándole el cuartel de Santa Engracia para que se presente en el término preciso de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, con objeto de dar sus descargos; y de no efectuarlo en el citado término se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1883.—José Buiceño y Ansótegui.

### Juzgados de primera instancia.

#### LINARES.

D. Angel Terradillos y Braa, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Diego Cervantes García, natural de Lubrín y vecino de Bailén, casado, minero, de 54 años, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del Pontón, á efecto de instruirle de la calificación fiscal, y que nombre Procurador y Abogado que le defienda en la causa que se le sigue con otros consortes sobre hurto de mineral en la mina *Arroyones* de este término; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 23 de Agosto de 1883.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Brú, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José García Bacheu, hijo de D. Nicolás y de Doña Mariana, natural de Sevilla, de 63 años de edad, casado, de esta vecindad, habitante en la Calle Real, núm. 12, de estatura alta, delgado, pelo canoso, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra el mismo y otros por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1883.—Carlos María Brú.—Ramón Clemente y Lázaro.

#### MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro Rubio, cuyo segunda apellido se ignora, de unos 36 años de edad, soltero, albañil, que dijo habitar en la calle de Toledo, núm. 102, que es natural de Consuegra (Toledo), y que estuvo de guarda en una obra de la calle de la Palma esquinas á la del Aquerdo, soldado que ha sido del Ejército de Cuba, cuyas señas son estatura regular, moreno, pelo negro entrecano, bigote negro, también entrecano, sin cicatriz exterior; viste de estamuro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro

tro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por robo; percibido de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Pedro Rubio; y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de hombres de esta capital, dejándole en ella en clase de preso incommuniado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1883.—Juliana Gómez.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

#### MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente, y término de seis días, á Camilo de la Cruz, licenciado del Ejército de Ultramar, que desembarcó en Santander procedente de la Isla de Cuba el 10 de Setiembre último, llegando á esta capital al siguiente día 11, y hospedándose en la Costanilla de los Desamparados, 10, principal, marchando después á Cádiz el 7 de Octubre, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente á prestar declaración en la causa criminal pendiente por estafa al mismo contra Francisco Santa María y otra; percibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—V. B.—El Juez interino, Gregorio Vicent.—El actuante, Agapito Gil Manrique.

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha de ayer, en la demanda civil ordinaria repartida á dicho Juzgado y mi Escribanía, promovida por el Procurador D. Gil Barrasa, á nombre y con poder de los Sres. D. Emilio Almiñana San Martín y D. Lorenzo Guillelmi y Cálvez, como maridos y representantes legales de Doña Luisa y Doña Josefa Monreal, sobre que se declare extinguido el censo de 27.300 rs. que grava sobre la casa núm. 9 moderno de la plaza del Progreso, con vuelta á la calle de la Espada, núm. 12, y es la misma que en lo antiguo figuraba con los números 3 y 4 en la calle de la Magdalena, sita en esta capital; se emplaza con dicha demanda á los que se crean con derecho al expresado capital de censo impuesto á favor de la memoria y obra pía que fundó D. Juan Antonio Otalora y Castejón, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, personándose en forma, á contestar la citada demanda que se les ha conferido traslado; p reviniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

É ignorándose quiénes sean los que se crean con derecho al capital del referido censo, se les emplaza por la presente cédula, que para su inserción en la GACETA DE MADRID expido en Madrid á 12 de Setiembre de 1883.—El actuario, Felipe López. X—866

#### OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes del mayorazgo fundado por Doña Isabel Ramírez, mujer de D. Juan Méndez, por testamento otorgado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna en 29 de Abril de 1544 ante Juan del Castillo, Escribano numerario de esta isla de Tenerife, en cabeza de su sobrino Juan Ximenes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Adviértese que en el orden de suceder establecido por la fundadora es llamado el hijo mayor del dicho Juan Ximenes, y defecto de varón su hija mayor, legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y sus descendientes el mayor de grado en grado, prefiriendo siempre los varones á las hembras, aunque sean menores de días los varones; que á falta del expresado Juan Ximenes y su descendencia, son llamados por su orden Miguel Ximenes y la suya, Pedro Ximenes y sus sucesores legítimos, Pablo Ximenes y sus hijos y descendientes en la forma expresada, y á falta de todos el hijo mayor varón de Francisco Ximenes y sus hijos legítimos y descendientes en la manera dicha; así como acabada la descendencia de todos los mencionados es llamado al goce de dicha vinculación el pariente más cercano de la fundadora.

Adviértese también que es condición del mayorazgo que todos los sucesores en el mismo sean católicos y leales á la Corona Real, estando excluidos los que no lo fuesen y los que cometieren cualquier crimen ó delito por que debieran perder sus bienes.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por D. Melchor de Font e y del Hoyo, hijo mayor ó primogénito de D. Antonio de Font e, último poseedor.

Dado en la Orotava á 3 de Agosto de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Rafael H. Valencia. X—869

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Francisco Benitez de Lugo en su testamento que otorgó ante el Escribano publico que fue de esta villa, D. Sebastián Grimén con fecha 15 de Abril de 1859, para que en el término

de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndole que dicho fundador llamó al disfrute de dichos bienes á su hijo primogénito Andrés Xuarez Gallinato y sus descendientes legítimos, con exclusión de las hembras, y á falta de aquél á sus otros hijos Bartolomé Benitez de Lugo, con la misma exclusión; y que habiendo sido el último poseedor del citado mayorazgo D. Juan González y Benitez de Lugo, que falleció el día 8 de Julio de 1866, su hijo primogénito Don Juan González y Hernández ha deducido juicio universal para que se le declare inmediato sucesor en la mitad reservable del expresado mayorazgo, cuyos bienes poseyó hasta su fallecimiento el citado su padre, y que en su consecuencia le corresponde en perfecto dominio dicha mitad; que el presente es el tercero y último edicto, y que nadie se ha presentado alegando derecho á los bienes que dotan la referida fundación.

Dado en la villa de la Orotava á 7 de Agosto de 1883.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda. X—370

#### SANTONA.

D. Juan Antonio Hidaigo y Rodríguez, Juez de primera instancia de Santona y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco del Pino y Pérez, natural y vecino que fué del pueblo de Penages, en este partido, cuyo fallecimiento ocurrió en dicho pueblo el día 1.º de Marzo del corriente año, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á exponer el de que se crean asistidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuante, personándose al efecto en los autos de exhibición del indicado Sr. Pino, promovidos por su señora viuda Doña Felinta Torriente; con prevención de que si no verificasen dicha comparecencia en el término designado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndole que por virtud del primer llamamiento se han presentado en concepto de primos carnales del D. Francisco del Pino Pérez, Doña Amalia del Arenal Pino, Doña Benigna, D. Lorenzo, Doña Josefa, Doña Clotilde, Doña Beata y Doña Claudia Prieto Pino; Doña Ramona, Doña Edúviga, D. Miguel, D. Marcialino y D. Eusebio de la Vega Pérez; Doña Casilda Argaña Pérez; Doña Gabina, D. Eduardo, Doña Dalina, Doña Jesusa, D. Fidel y D. Gregorio Satorio Pérez de la Vega.

Dado en Santona á 29 de Agosto de 1883.—Juan Antonio Hidaigo.—Por mandado de S. S., Juan Fernández Caperro. X—367

#### VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Laá y Muñoz, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Málaga, que habitaba en la calle de la Peña, núm. 29, de oficio barbero, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otro por falsificación de documentos oficiales para la sustitución de José García Salas, conocido por Pedro Bonifacio Expósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes á las cárceles de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dado en Valencia á 24 de Agosto de 1883.—Jerónimo Lloret.—Salvador García.

#### VALENCIA.—SEBRANOS.

D. Esteban Gómez y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre injurias á S. M. el Rey (Q. D. G.) por medio de la prensa, periódico *La Nueva Alianza*, he acordado llamar por edictos á D. José Escuder, que habitaba en Madrid, en la calle de Jardines, á fin de que dentro del término de 10 días, que principiará á contarse desde el en que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica dentro de dicho término.

Dado en Valencia á 25 de Agosto de 1883.—Esteban Gómez.—Por mandado de S. S., por Baxauli, José Pamblanco.

#### VILLAJYOSA.

D. Federico Castelló y Berenguer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Linares Zaragoza, natural de esta villa, mariner, vecino y residente en la de Aguilas, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa que se sustancia contra el mismo sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 24 de Agosto de 1883.—Federico Castelló.—Por su mandado, Vicente Galián.

#### ZARAGOZA.—PILAR.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del distrito de Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

mino de octavo día, á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Jaime Domenech Cufí, Ana Guday y Verónica Domenech Guay, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de extinguir el primero y las segundas la prisión subsidiaria correspondiente en causa que se les ha instruido por robo; bajo apercibimiento de declararles rebeldes.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos; y conseguida, los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 23 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—De su orden, Basilio Paraiso.

### NOTICIAS OFICIALES.

#### La Confianza.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 93.—En la ciudad de Murcia, á 18 de Mayo de 1883, ante mí D. José María Piñeyro y Castillo, Notario público del Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma.

Comparece D. Juan de la Cierva y Soto, casado, Notario público y propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 1.º de Octubre del año último, núm. 4.026, de octava clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesión y vecindad doy fe.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas, por lo que le confiero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Que es concesionario de la mina *San Julián*, de mineral de plomo, situada en el término de Mazarrón, parejo nombrado Hondo del tío Pedro Zamora, compuesta de seis pertenencias, con una superficie de 60.000 metros cuadrados: lindando por este mina *San Roque* terreno franco; Sur terreno franco; Oeste mina *El Artillero*, y Norte mina *Previsión* y terreno *Precaución*; cuya mina le fue concedida por título que le expidió el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 27 de Enero de 1869, inscrita en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 61, de Mazarrón, folio 144, finca núm. 3.723, inscripción 4.º.

Que para la explotación de dicha mina forma una Sociedad especial minera anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases siguientes:

- 1.º La Sociedad se denominará *La Confianza*; tendrá su domicilio en esta ciudad, y su duración es por tiempo ilimitado.
- 2.º El capital social es de 5.000 pesetas, dividido en 100 acciones de 50 pesetas cada una, que se subdividirán en cuartos, y estarán éstos representados por láminas que expedirá la Junta directiva, firmadas por el Presidente y Secretario Contador.
- 3.º Todas las acciones son iguales en la percepción de utilidades y en los gastos y pérdidas de la Sociedad, excepto las 20 últimas, que no ingresarán capital, ni vendrán obligadas á contribuir con repartos, si se necesitan, para las atenciones de la Empresa, hasta que la mina esté en productos, que entonces todas serán iguales en derechos y obligaciones.
- 4.º El capital social se ingresará en la Tesorería de la Sociedad en los plazos y forma que acuerde la Junta directiva.
- 5.º Las referidas acciones las distribuye el señor otorgante entre las personas siguientes:

#### Acciones de pago.

Treinta y seis acciones, comprendidas desde el número 1 al 36, para el mismo otorgante D. Juan de la Cierva.

Diez y nueve acciones, comprendidas entre los números del 37 al 55 inclusive, á D. José López Pelegrin.

Una acción, núm. 56, á D. Mariano Pérez Esteban.

Veinte acciones, señaladas con los números del 57 al 76 inclusive, para D. José Sánchez Vázquez.

Y cuatro acciones, señaladas con los números del 77 al 80, para D. José María Hilla é Hilla.

#### Acciones costeadas.

La acción núm. 81 y cuarto primero de la acción núm. 82, á D. Angel Seiquer Abela.

La acción núm. 83 y el segundo cuarto de la núm. 82, á D. Angel Seiquer López.

La acción núm. 84 y el tercero y cuarto cuartos de la 82, á D. Mariano Pérez Esteban.

Seis acciones, números del 85 al 90, á D. José Ramírez Ferrer.

Dos acciones á D. Joaquín Abizanda y Castillo, números 91 y 92.

Dos acciones á D. Antonio Sáenz de Tejada y Jordán, números 93 y 94.

Dos acciones, números 95 y 96, á D. José María de Cañadas.

Una acción á D. Joaquín Iglesias Artegui, núm. 97.

Y tres acciones, números 98, 99 y 100, á D. Francisco Dorda y Bofarrull.

Este último es vecino de Cartagena, y los demás lo son de esta ciudad.

6.º Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho; pero la transmisión ha de acreditarse en los títulos, y darse conocimiento de ella á la Junta directiva para que se anote en el libro de transferencias, y se reconozca como hecho del nuevo adquirente.

7.º La dirección, administración y gobierno de la Sociedad estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Contador y tres Vocales, nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

8.º Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer por derecho propio ó en representación legal de otra persona una acción al menos en la Sociedad, la cual será responsable de su gestión. También podrán serlo los apoderados de los accionistas siempre que éstos los autoricen expresamente para ello en el documento de representación, ó por escrito dirigido al Presidente, quedando sujeta á responder de los actos del mandataria una acción de las que posea el mandante.

9.º Si se necesitase para atender á los gastos de la Sociedad la Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que juzgue oportunos, no excediendo de 10 pesetas mensuales por acción. Los repartos de más cantidad sólo podrán acordarlos la Junta general.

10. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hiciera pasado los ocho días desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, á cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio; y si pasado dicho término no hubiera entregado en Tesorería la cantidad que adeudare, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiendo los títulos, ó en caso de negarse á entregarlos publicará su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno, todo á costa del mismo interesado, á quien se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

11. Todo socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando lo convenga estando corriente en sus pagos.

12. Se celebrará una junta general de accionistas en el día del mes de Diciembre de cada año que la directiva determine, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad; se discutirá y resolverán los demás asuntos que se sometan á su deliberación, y cuando correspondiera se nombrará también la Junta directiva. Además podrán celebrarse las generales extraordinarias que estime ésta ó pidan por escrito cinco socios exponiendo el objeto.

13. Las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría de votos de los que á ella concurren, teniendo cada socio tantos votos como acciones posea por derecho propio, ó en representación legal de otras personas.

Los socios que no posean una acción podrán designar, asociados entre sí, la persona que ha de poder votar ó representar una acción completa ó más con varias fracciones reunidas. En la Junta directiva cada individuo tendrá un voto. Los acuerdos así tomados obligarán á todos los socios desde su fecha.

14. Las 20 acciones amparadas se referirán siempre al número 100, cualesquiera sean las alteraciones que sufra la Sociedad por ampliación de acciones, ó su reducción por caducidad de algunas de las de pago ú otras causas, sean las que fueren.

15. La Sociedad formará un reglamento, que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que la junta general acuerde para su cumplimiento, imprimiéndose y repartiéndose á los socios.

16. El señor otorgante cede y traspasa á la Sociedad que se constituye por esta escritura la mina San Julián, transmitiéndola el pleno dominio de ella con todos sus derechos y obligaciones, comprendiendo entre éstas la de respetar el arrendamiento á partido que celebró de la misma por escritura de 14 de Julio del año último ante el Notario de esta ciudad D. Patricio Ponce de León, á favor de D. Miguel Ruiz Blesa, pues lo celebró el otorgante de acuerdo con los demás socios, perteneciendo todos sus efectos á la dicha Sociedad, á la que cede también los derechos que adquirió por el expresado contrato.

El valor de la mina con todos los referidos derechos es 250 pesetas que el cedente confiesa tener recibidas proporcionalmente de los tenedores de acciones, y otorga carta de pago.

En los términos expuestos formaliza el señor otorgante la presente escritura de Sociedad que por sí y á nombre de los demás socios se obliga á guardar y cumplir fiel y exactamente; y deja sin valor ni efecto alguno la que otorgó en 2 de Abril de 1880 ante el expresado Notario D. Patricio Ponce de León.

ADVERTENCIAS.

1. Yo el Notario consigno que esta escritura ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad del partido de Totana, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, á no ser en los dos casos exceptuados en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

2. Y que se ha de pagar á la Hacienda pública el impuesto sobre derechos Reales y transmisión de bienes, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora en el término de 80 días, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo las multas que previene la legislación del ramo.

Reunidos el señor otorgante y los testigos instrumentales, que lo son D. Adelino Santisteban de Rojas y D. Adolfo Calderón y Provacio, empleados particulares, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan; y encontrándola conforme á lo manifestado, la prestan aquel su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto. Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.— Juan de la Cierva.—Adelino Santisteban.—A. Calderón y Provacio.—Hay un signo.—José María Piñeyro y Castillo.

ACTA.

Número 96.—En la ciudad de Murcia, á 19 de Mayo de 1883, ante mí D. José María Piñeyro y Castillo, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, ha comparecido en su despacho D. Juan de la Cierva y Soto, casado, Notario y propietario, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 1.º de Octubre del año último, núm. 4.026, de octava clase, requiriéndome para que asista á la junta que tiene convocada para este día de los socios que componen la Sociedad La Confianza, formada por escritura ante mí de 18 del actual para la explotación de la mina San Julián, situada en el término de Mazarrón, y que levantará el acta de su constitución; en su virtud, siendo las cuatro de la tarde fueron concurriendo al referido despacho los Sres. D. José Sánchez Vázquez, D. José López Pelegrín, D. Mariano Pérez Esteban, Presbítero, D. Angel Sañer López, D. Joaquín Avizanda y Castillo, D. José María Hilla é Hilla, D. José Ramírez Ferrer y D. Antonio Sáenz de Tejada y Jordán, todos vecinos de esta ciudad y mayores de edad, que representan más de la mitad de las 100 acciones de que se compone dicha Sociedad, por lo cual se procedió por mí, el Notario á la lectura íntegra de la referida escritura, que fué aprobada por todos, los concurrentes, declarando constituida definitivamente la referida Sociedad La Confianza, dándose por terminado el acto.

Lo que acreditó por la presente, que firman los señores expresados, después de habérsela leído, y de enterarles de su derecho para leerla por sí, sin usar de él.

Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fe del conocimiento del requirente y demás señores nombrados, y de todo lo demás que la misma contiene.—Juan de la Cierva.—José Sánchez.—José López Pelegrín.—Mariano Pérez Esteban.—Angel Sañer.—Joaquín Avizanda.—José María Hilla.—Antonio Sáenz de Tejada.—José Ramírez.—Hay un signo.—José María Piñeyro y Castillo.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y acreditarse haberlo verificado en este Gobierno á los efectos procedentes.

Murcia 4 de Junio de 1883.—El Gobernador, Francisco Bañuel.—X—365

Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario oficial de Avisos del 19 de Agosto próximo pasado y Gaceta de 23 del referido mes el extravajo de la certificación, núm. 52, del libro provisional de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Pedro Martínez Lezcano, é importante 10 hectolitros (medio real fontanero), para que si en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha, no se presentara, quedara nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder, se sirva entregarla en estas oficinas, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal de la derecha.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—368

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

No habiéndose presentado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general ordinaria anunciada para el 31 de Agosto último, se convoca nuevamente á los accionistas para el 7 de Octubre próximo, á la misma hora y sitio designados.—El Director gerente, J. Cartier. X—364

Banco general de Madrid.

Situación al 31 de Agosto de 1883.

Table with financial data for Banco general de Madrid. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'TOTAL'. Values are in Pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernández Gómez.—V. B.—El Administrador, Arturo Gwinner. X—362

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se paguen los cupones, núm. 27, de las obligaciones de primera serie, y número 15, de las de segunda, de la línea del Norte, que vencen en igual fecha, á razón de 28 rs. y 20 céntos, por obligación.

En Madrid, en la estación del Norte. En París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens. En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du Parc. Y en Lyon, en el Crédito Lyonnais, Palais du Commerce. Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prescrito en el contrato de compra del ferrocarril de Alar á Santander, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de dicha línea emitidas en virtud del referido contrato el cupón, núm. 49, que vence en igual fecha, á razón de 27 rs. por obligación. En Madrid, en la estación del Norte. Y en Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón, núm. 36, que vence en igual fecha, á razón de 50 rs. por título. En Madrid, en la estación del Norte. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens. Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C.

Para cobrar estos cupones en París y en Londres hay que presentar los títulos de que proceden. Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vicedirección de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino sano, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Harbanos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de coque, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'40 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'1 á 1'20 pesetas el litro. Vino, de 0'75 á 0'85 pesetas el litro. Ferrolso, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro.

Besti de gollinas.—Vacas, 200.—Carneros, 151.—Terne-ras, 66.—Ovejas, 570.—Total, 987.

Su peso en kilogramos..... 47.015'950.

Precios á los tablaje.

Vaca, de 1'26 á 1'39 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'33 á 1'48 pesetas kilogramo.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vicedirección de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with market prices for various goods like 'Cebada', 'Segovia', 'Norte', etc. Columns include 'Ptas. Cóns.' and 'Puntos de recaudación'.

Madrid 15 de Setiembre de 1883.

Observatorio de Madrid.

De la oficina de observaciones del día 15 de Setiembre de 1883.

Table with meteorological data for Madrid. Columns include 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', 'FUERZA', and 'ESTADO'. Values are in degrees Celsius and other units.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vicedirección de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with meteorological data for various cities like 'Bilbao', 'Gorria', 'Santigo', etc. Columns include 'Temperatura', 'DIRECCIÓN', 'FUERZA', and 'ESTADO'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Huelva, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Setiembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Carreteras de 24 de Agosto de 1852, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 47/40. París, a 8 días vista, fr., 491.

Forman parte de este número los pliegos 58 y 59 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

MISCELÁNEA.

A las doce de la mañana de ayer se verificó en el Tribunal Supremo la apertura de los Tribunales. Presidió el acto el Ministro de Gracia y Justicia, teniendo a su derecha el Presidente del Supremo y a la izquierda el de la Audiencia.

Terminado el discurso, el Sr. Romero Girón declaró, en nombre de S. M., abiertos los Tribunales. Entre el numeroso público que llenaba el elegante salón, había algunas damas.

La Academia de Ciencias de París discute en la actualidad el origen de las catástrofes que actualmente ocurren.

Hace cuatro años, un Capitán de Artillería, el Sr. Delaunay, dirigió a la Academia una nota, advirtiéndole que en los 10 años que comenzaron en 1880, se verificarían grandes terremotos.

El autor de la nota funda sus predicciones, ya en observaciones de fenómenos volcánicos, ya en datos astronómicos. Sostiene igualmente que los fenómenos que se verifican en los espacios celestes influyen directamente en los terremotos.

Pero la Academia ha considerado infundadas todas las predicciones por grandes errores en los datos. Se atribuyen, por ejemplo, los terremotos actuales a la aproximación del planeta Júpiter, y resulta que ahora se halla a una distancia inmensa.

La Academia excita a los geólogos a que estudien la cuestión. Por de pronto excita también a los habitantes de Sicilia a que tomen precauciones, porque ciertos ligeros temblores de tierra que se notan son muy alarmantes.

La comisión de la Academia, sin embargo, piensa estudiar más detenidamente el asunto, porque Mr. Delaunay afirmó que en 1883 habría grandes terremotos; y con efecto así ha sido.

Mr. Bertrand, Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias de París, ha comunicado curiosísimos experimentos sobre la transmisión de la fuerza a distancia por medio de la electricidad.

Cuando hizo sus notables experimentos en los talleres de la Compañía de ferrocarriles del Norte de Francia, se le hicieron grandes objeciones, principalmente teóricas, que no pueden hoy prevalecer contra hechos concluyentes.

Mr. Marcel Deprez continuó los estudios después de dichas experiencias, y pronto se le presentó la ocasión para llevarlos a la práctica.

Existe a 14 kilómetros de Grenoble un salto de agua que quiso aprovechar el Ayuntamiento transportando la fuerza por la electricidad hasta la ciudad, tomando así una iniciativa que le honra.

Mr. Marcel Deprez formó una comisión de personas competentísimas designadas por la Autoridad municipal. A esta comisión, presidida por el Coronel de Ingenieros Mr. Boulanger, ha sometido Mr. Deprez sus experimentos.

Según carta que dirige a la Academia Mr. Boulanger, Presidente de la comisión, y en la que figuran Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Telégrafos, se ha realizado la transmisión de una fuerza de siete caballos.

Esta fuerza hace mover una sierra mecánica, una máquina de imprimir, etc. etc. La fuerza inicial es 62 por 100 mayor que la que se transmite; pero como se ve, el resultado es maravilloso.

En presencia de estos hechos el entusiasmo de la población no tuvo límites. Se obsequió al Ingeniero y se colgaron y se iluminaron las casas.

Acaba de ponerse a la venta en las principales librerías, y en la Administración, Mesón de Paredes, núm. 9, un nuevo libro original del conocido publicista D. Manuel Ossorio y Bernard.

Titúlase Cuadros de género, y es una preciosa y bien escrita colección de artículos de costumbres, dignos de la bien cortada pluma de tan distinguido literato, cuyas producciones, de antiguo tenidas en grande estima por el público, adquieren cada día mayor éxito.

El tomo, esmeradamente impreso, contiene 400 páginas de impresión próximamente, en 8.º menor francés, y se vende al precio de 2 pesetas.

He aquí la lista de la compañía que ha de actuar en el Teatro Español durante la temporada próxima: Primer actor de carácter: D. Manuel Catalina.

Galanes: D. Ricardo Morales y D. Alfredo Maza. Galanes jóvenes: D. Alfredo Cirera y D. Mariano Jiménez.

Actores cómicos: D. Mariano Fernández, D. Julián Castro y D. Ramón Benedi. Característicos: D. Eduardo López Chico y D. Ricardo Delgado.

Segundas partes: D. Hilario Fernández, D. José Arroyo, D. José Ibarrola, D. José Marín, D. Tomás Rodríguez, Don Pedro Echevarría y D. Antonio Roncero.

Blanca Guerrero, Doña Francisca Jiménez, Doña María Acebedo, Doña Natividad Blanco y Doña Luisa Sierra.

Los precios diarios de las localidades en el despacho serán los siguientes: Palcos plateas y bajos, sin entradas, 15 pesetas.—Idem principales, sin id., 10.—Idem segundos, sin id., 7'50.—Idem tertulias, sin id., 5.—Butacas, con entrada, 3.—Delanteras de anfiteatro principal, con id., 2.—Asientos de id. con id., 1'50.—Delanteras de anfiteatro segundo, con id., 1'25.—Asientos de id., con id., 1.—Delanteras de palco y abono, 1.

La Empresa cuenta ya con varias obras dramáticas y cómicas, originales de aplaudidos autores.

TEATRO DE APOLO.—Sociedad lírico-dramática de Autores Españoles.—Con el objeto de fomentar el arte lírico español, se han constituido en empresa de este teatro algunos distinguidos autores, a quienes sin duda alguna ayudará el público en su noble empresa.

LISTA DE LOS ARTISTAS POR ORDEN ALFABÉTICO.

Maestros Directores, y Concertadores: Caballero (D. Manuel F.), Chapi (D. Ruperto) y Llanos (D. Antonio).

Tiples: Cortés de Pedral (Doña Dolores), Nietro (Doña Antonia), Roca (Doña Gabriela), Soler di Franco (Doña Almerinda), Zamacois (Doña Elisa).

Tenores: Asit (D. José), Bergés (D. Eduardo G.) y Ga-dea (D. Federico).

Tenores cómicos: Constanti (D. Pedro) y Guerra (D. Ramón de la).

Contraltos: Bustos (Doña Carmen) y Vera (Doña Enri-queta).

Característicos: Baeza (Doña Concepción) y Grúas (Doña Antonia).

Baritonos: Ferrer (D. Enrique), Pinedo (D. Bonifacio) y Vázquez (D. Joaquín).

Bajos: Soler (D. Miguel), Sibirá (D. José).

Director de escena: Soler (D. Miguel).

Segundo Tenor cómico: Bernádez (D. Juan).

Segundo Baritono: González (D. Julián).

Segundo Bajo: Hernández (D. Antonio).

Segundas Tiples y Contraltos: López (Doña Luisa), Martín (Doña Amalia), Martínez (Doña Manuela), Sierra (Doña Elena), Valencia (Doña Antonia).

Segundos Tenores, Baritonos y Bajos: Galle (D. Hermenegildo), Manso (D. Cecilio), Pelegrín Leiva (D. Juan).

Partiquinas: Arueg (Doña María), Careaga (Doña Maravillas), Estrella (Doña Constanza), Fernández (Doña Julia), Padrón (Doña Aurora).

Partiquinos: Fuster (D. Eugenio), Noguera (D. Antonio), Rodríguez (D. Anselmo), Ruiz (D. Enrique).

Maestro de coros: Hornero (D. Rafael).

Apuntadores: Cuadrado (D. José) y Peral (D. Alejo).

Sastres: Sres. Muñoz y Piñuela.

Maquinistas: Sres. Hernández y Charámel.

Gasistas: Sres. Álvarez y Motó.

Mueblista: Piñuela (D. Justo).

Atrezzoista y Guardarropa: Bueno (D. Francisco).

Peluzero: Alcázar (D. Juan).

Cinuenta y cuatro profesores de orquesta y 50 coristas de ambos sexos.

Pintores escenógrafos: Sres. Basato, Bonardi, Muriel y Valls.

Contador: Rivera (D. Agustín).

SANTOS DEL DÍA.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Roque. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Función 16.ª de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Los hermanos Renard.—El gran baile en tres actos Elceisor.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana).—Función 16.ª de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Crispino e la comare.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La partida de bridge.—La alondra y el gorrión.—El diplomático.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y a las nueve de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte la célebre Miss Leota y la gran Compañía brasileña.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Fase la Castellana.—Batalla de Tevén, por Castellani. Abierto público todos los días desde las 11 de la mañana hasta las 10 de la noche.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Destrozo de corrida de abono.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Destrozo de corrida de abono.